



JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ

DEMANDA DECLARATIVA

RADICADO: 63130311200120250001400

**SANDRA JOSEFINA ROJAS VASQUEZ, YOSELIN ANDREINA CHACIN ROJAS, KAROL
PAOLA CHACIN ROJAS**

VS

**VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ, la empresa SOLARTE NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES SAS y BBVA SEGUROS COLOMBIA SA**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-SONACOL S.A.S



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA
E.S.D

CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: Sandra Josefina Rojas Vázquez, Yoselin Andreina Chacin Rojas, Karol Paola Chacin Rojas.

DEMANDADO: Víctor Manuel Rubiano Cruz
Solarte Nacional de Construcciones S.A.S – SONACOL
BBVA SEGUROS COLOMBIA – BBVA SEGUROS

GINNA PAOLA DURAN MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.081.434 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.981 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada judicial de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 830.129.289-8 ("SONACOL" o la "Compañía"), de conformidad con el poder especial otorgado por Gabriel David Solarte Viveros identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.063.764 en su condición de Representante Legal de la Compañía, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. Por medio del presente escrito me permito contestar la demanda declarativa (la "Demanda") interpuesta por Sandra Josefina Rojas Vázquez, Yoselin Andreina Chacin Rojas y Karol Paola Chacin Rojas (los "Demandantes") en contra de Víctor Manuel Rubiano Cruz (el "Conductor"), Solarte Nacional de Construcciones S.A.S – SONACOL, BBVA SEGUROS COLOMBIA – BBVA SEGUROS (los "Demandados").

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente Contestación se radica dentro de los 20 días siguientes a la recepción del correo electrónico mediante el cual el H. Despacho remitió a la Compañía el traslado de la Demanda y sus anexos. El correo electrónico referido fue recibido el 5 de mayo de 2025, por lo cual el término de 20 días para contestar la Demanda vence el 5 de junio 2025. En ese sentido, la presente Contestación se allega en tiempo.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Es cierto, que el día 5 de noviembre de 2023 aproximadamente a las 14:01 horas, se presentó un accidente de tránsito en el punto conocido como el túnel del Condor, vía nacional en el Municipio de Calarcá, Departamento de Quindío, entre los vehículos un tracto camión de placas SNR-177 (el "Vehículo" o el "Tractocamión"), chocando con los vehículos de placas CZZ385, DIQ787, JNW700, con base en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (el "IPAT") presentado como parte de la actividad investigativa.

No obstante, este hecho no demuestra responsabilidad alguna por parte de la Compañía en la ocurrencia del accidente, como tampoco evidencia falla u omisión en algún deber de la misma que pueda derivar en su responsabilidad.

Sin embargo, sí deja en claro que el señor Luis Antonio Chacín Rojas (el "Occiso" o el señor "Chacín Rojas") realizaba una actividad peligrosa que, como más adelante se acreditará, ejecutaba de manera imprudente y en clara omisión de los deberes legales que le asistían para su realización, infringiendo los deberes y las normas legales.

Al hecho 2: **Es cierto**, que el accidente de Tránsito fue atendido por el subintendente JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Calarcá, cuando fue avisado por la central de radio (centro automático de despacho-CAD) a las 14:05 horas tal como hace constar en el Informe suministrado.

AL hecho 3: Como este hecho tiene varias afirmaciones, que me permito contestarlo de la siguiente manera: **Es cierto**, los hechos fácticos suministrados en el IPAT como el lugar del siniestro, la identificación de los vehículos y la clasificación del accidente.

Lo que **no es cierto**, es la hipótesis planteada como causa de este, en la que se atribuye responsabilidad al Vehículo por "descender sin precaución". Tal hipótesis no constituye prueba concluyente, pues se trata de una apreciación del agente de tránsito, sin respaldo pericial ni valoración técnica dentro del proceso.

Al hecho 4: **Es cierto**, me atengo al contenido de los informes FPJ-3 y FPJ-9 (los "Informes"), al ser una transcripción literal de su contenido.

Al hecho 5: Como este hecho tiene varias afirmaciones me permito contestarlo de la siguiente manera:

(i). **No es cierto** que el Vehículo viajaba con pasajeros u ocupantes en la parte trasera del Remolque R72727 (el "Remolque"), pues conforme consta en el IPAT, es claro que las personas ostentaban la calidad de lo que en el lenguaje popular se conoce como polizones, que son aquellos que viajan subrepticamente en vehículos de carga, de los que deben bajarse cada que encuentran controles policiales o son suspendidos por los conductores. Veamos:

13. OBSERVACIONES	* Los ocupantes del vehículo n° 4 se encontraban sobre el Remolque R 72727 en calidad de polizones. / * Nota: al momento de solicitar los datos reglamentarios los ocupantes del vehículo n° 4 no suministraron la totalidad de información necesaria que se les solicitó, continúan faltando.			COMPROBANTE AL SEÑALADO O
14. ANEXOS	ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) ☒	ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) ☒	OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☒	SI O NO

(ii). **Es Cierto** que dentro de los polizones se encontraba el señor Chacín Rojas, así como también es cierto que viajaba sin ninguna protección ni seguridad – al igual que los demás polizones- situación que de antaño no es imputable a la Compañía- y que por el contrario asumieron por su cuenta y riesgo, constituyéndose así la causal exonerativa de responsabilidad.

(iii). Si bien **es cierto** que el occiso falleció como consecuencia del accidente, es menester precisar que no existe un nexo causal imputable a la Compañía o al Conductor que haya conllevado a la muerte del Señor Chacín Rojas, máxime cuando el por su cuenta y riesgo fue quien se subió al vehículo como Polizón.

Al hecho 6: Como este hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente manera: **Es cierto**, en tanto se acepta que allí se registra el fallecimiento del señor Chacín Rojas y se consigna la existencia de varios ocupantes adicionales en el Remolque del Vehículo en calidad de polizones, Lo que **no es cierto** es señalar como causa una presunta pérdida de control, se aclara que dicha afirmación corresponde a una hipótesis preliminar de los agentes de policía, la cual no ha sido acreditada mediante prueba técnica, ni pericial, y por tanto no puede aceptarse como una conclusión definitiva sobre la causa del siniestro.

Al hecho 7: El hecho es **parcialmente cierto**, pues bien es cierta la información objetiva contenida en el Informe respecto de las condiciones físicas de la vía curva, pendiente, calzada asfaltada con dos carriles, límite de velocidad de 30 km/h, así como la presencia de los funcionarios de la Unidad Básica de Investigación Criminal que practicaron la inspección técnica. No obstante, lo que atañe a la hipótesis consignada respecto a una supuesta *“falta de precaución al descender” atribuida al Vehículo*, no es cierta como prueba pues dicha afirmación constituye una apreciación preliminar de la autoridad, que no ha sido demostrada mediante dictamen técnico ni valorada conforme a las exigencias probatorias.

Al hecho 8: **Es cierto**, en la medida en que el acta de inspección FPJ-9, suscrita el 7 de noviembre de 2023 por los subintendentes José Mauricio Martínez Londoño y Ferney Hueso Rojas, da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2023, describe las características físicas de la vía, e identifica diversos elementos materiales probatorios, tales como huellas de arrastre, posibles puntos de impacto y daños a la infraestructura vial. Así mismo, se reconoce que en dicho Informe se individualiza al Tractocamión y su Remolque. De igual manera, se acepta que el documento menciona la presencia de doce (12) personas en calidad de polizones sobre el remolque, incluida la persona fallecida.

No obstante, esta parte se permite aclarar que Sonacol no tenía conocimiento, ni otorgó autorización, ni ejercía control alguno sobre el ingreso o permanencia de dichas personas en el Vehículo, tratándose de una conducta irregular, autónoma y completamente ajena a cualquier intervención, voluntad o responsabilidad de esta compañía. Se aclara que, aunque se respeta el contenido del Informe oficial, su mención no puede entenderse como reconocimiento de responsabilidad por parte de Sonacol., ni compromete su legitimación como parte pasiva en este proceso.

Al hecho 9: **No me consta**, si bien en la demanda se indica que el informe del accidente fue asumido oficiosamente por la Fiscalía 13 Seccional, bajo el (NUC) 631306099199202300034, por el presunto delito de homicidio culposo, esta parte



manifiesta que no le consta formalmente dicha actuación ni ha sido notificada ni vinculada dentro del referido trámite penal, por lo cual se reserva cualquier pronunciamiento de fondo respecto a su contenido o alcance.

Al hecho 10: No me consta, conforme al presente hecho, esta parte se abstiene a realizar pronunciamiento alguno, debido a que no se avizora dentro del plenario una prueba que acredite lo dicho por el demandante.

Al hecho 11: Es cierto, es una transcripción literal del IPAT respecto a terceros que no son vinculados al presente proceso judicial.

Al hecho 12: Es cierto, es una transcripción literal del IPAT respecto a terceros que no son vinculados al presente proceso judicial.

Al hecho 13: Como este hecho tiene varias afirmaciones me permito contestarlo de la siguiente manera:

(i) es cierta la información relativa a los datos del Vehículo, el Conductor y Propietario corresponden a la realidad.

(ii) Sin embargo, no es cierto que el vehículo no contara con una póliza de seguro que ofreciera la respectiva cobertura, ni que careciera de seguro de responsabilidad civil extracontractual. Por el contrario, el vehículo estaba amparado por la Póliza de Maquinaria y Equipos No. 018381000798 de BBVA SEGUROS COLOMBIA, con una vigencia comprendida entre el 24 de diciembre de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2023.

		MAQUINARIA Y EQUIPO BS ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES	
Emisión Original			
Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 16/02/2023	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	018381000798	Certificado No.	1
Tomador	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S	No. Identificación	830.129.289-8
Asegurado	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S	No. Identificación	830.129.289-8
Beneficiario	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S	No. Identificación	830.129.289-8
Vigencia Desde 24/12/2022		Hasta 24/12/2023	

**AMPAROS:****Básico:**

Todo riesgo maquinaria y equipo:

La cobertura otorgada cubre el daño material por eventos descritos y que sean de carácter accidental, súbito e imprevisto, exceptuando las exclusiones descritas en el condicionado de la póliza y en las condiciones particulares contenidas en este documento.

- Incendio, rayos, extinción de incendio, combustión espontánea, remoción de escombros causados por incendio.
- Humo, hollín, gases, líquidos o polvos corrosivos.

- Impericia, negligencia, descuido, manejo inadecuado.

- Tempestad, inundación, daños por agua, lluvia, granizo, helada, desbordamiento de aguas.

- Ciclón, Huracán, Vientos y Tormentas.

- Hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes.

- Volcamiento, choque.

- Impacto de vehículos terrestres, de aeronaves o de partes de ellos.

- Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, maremoto.

Coberturas Adicionales

Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Huelga, Actos Mal Intencionados de Terceros, Sabotaje, Vandalismo y Terrorismo hasta el 100% del valor asegurable por evento/vigencia.

Hurto calificado: Seguro al 100%.

Hurto simple: Limitado hasta el 50% del valor asegurado del equipo por evento.

Responsabilidad Civil Extracontractual: Hasta \$500.000.000 por evento y \$1.000.000.000 por vigencia, incluye como parte del límite asegurado y no en adición a este:

- Gastos de Defensa hasta \$25.000.000. Por evento/proceso y \$100.000.000 por vigencia

- Perjuicios extra patrimoniales hasta la suma de \$250.000.000 por evento/vigencia.

Al hecho 14: No es cierto, se rechaza de manera expresa la afirmación según la cual la causa del accidente fue la falta de idoneidad o pericia del conductor del tractocamión de placas SNR-177, por haber descendido una pendiente “sin las más mínimas precauciones”. Tal afirmación corresponde a una hipótesis preliminar contenida en el IPAT, la cual no constituye prueba concluyente ni ha sido respaldada por dictamen técnico pericial dentro del proceso judicial. Esta parte niega categóricamente que el accidente haya sido producto de una conducta imprudente, negligente o carente de pericia por parte del conductor.

Al hecho 15: No es cierto que la causa del accidente haya sido el uso excesivo e indebido del pedal de freno por parte del conductor del Vehículo, como se afirma en la demanda, dicha afirmación no cuenta con respaldo técnico pericial practicado en sede judicial, ni constituye prueba concluyente que permita establecer de forma cierta la mecánica del accidente o la existencia de una conducta culposa por parte del conductor.

Al hecho 16: No es cierto que, la causa del accidente haya sido la supuesta falta de precaución del conductor del vehículo tractocamión de placas SNR-177 al descender por una pendiente, tal como se afirma en la Demanda con base en el ítem 11 del IPAT. Por el contrario, esta parte se permite exponer las razones que desvirtúan dicha afirmación:

(i) La hipótesis consignada en el informe policial corresponde a una apreciación preliminar del agente de tránsito, la cual no constituye prueba técnica ni pericial válida, ni ha sido sometida a contradicción dentro del presente proceso judicial. No existe dictamen especializado que sustente dicha versión, por lo que no puede erigirse como fundamento suficiente para imputar responsabilidad.

(ii) El Conductor del Vehículo, contaba con licencia de conducción categoría C3 vigente, se encontraba en estado sobrio al momento del siniestro (resultado negativo grado 00 en prueba de embriaguez), y cumplía con las condiciones legales exigidas para conducir vehículos de carga pesada. No obra en el expediente prueba alguna que demuestre impericia, negligencia o falta de idoneidad técnica en su actuación.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 4			
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DDC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
VICTOR MANUEL RUBIANO					CC 79876330	Colombiano	27/08/77
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD		TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO
Domicilio 4585 Sur N° 71A34 Este		Bogota		3012661108	AUTORIZO	SI	NO
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	AI
NO		79876330	C3		29/11/23	11001	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES			

(iii) La vía por donde transitaba el tractocamión estaba debidamente señalizada y, según los informes oficiales, contaba con condiciones de visibilidad, geometría y pavimento aptas para la circulación. La presencia de una pendiente o curvas en el trazado vial no es, por sí sola, indicativa de una conducción imprudente, máxime cuando no se ha demostrado que el conductor haya infringido los límites de velocidad o las normas aplicables.

(iv) Debe tenerse en cuenta que en el Remolque del Tractocamión viajaban doce (12) personas en condición de polizones, sin autorización, sin medidas de seguridad, y en clara contravención de las normas de tránsito. Esta conducta, ajena por completo al control y conocimiento de SONACOL S.A.S., representa un factor externo, autónomo y concurrente en la producción del resultado, que no puede trasladarse como carga de responsabilidad al conductor ni a la empresa propietaria del vehículo.

(v) En consecuencia, atribuir la causa del accidente a una supuesta falta de precaución al descender carece de sustento probatorio, por lo tanto, SONACOL rechaza categóricamente esta afirmación, y reitera que no se ha acreditado nexo causal entre la conducta del conductor y el resultado lesivo que se imputa.

Al hecho 17: Este hecho tiene varias afirmaciones, las cuales me permito responder de la siguiente manera:

Es cierto que el día 11 de noviembre de 2023, a las 10:00 horas, se realizó un estudio técnico al Vehículo en el municipio de Calarcá, practicado por el subintendente Jhon Fredy Zapata Pareja, adscrito a la DIJIN, en calidad de perito de automotores, mediante orden de trabajo No. 202300, de conformidad con la prueba documental que se aportan al escrito de la Demanda.

No me consta que el subintendente Jhon Fredy Zapata sea funcionario de la dirección de investigación criminal e INTERPOI, adscrito a la DIJI, perito/servidor de la policía judicial en el cargo de perito de automotores, toda vez que no se aporta la hoja de vida que le acredite tal calidad.

Lo que no es cierto son las conclusiones del supuesto peritaje, en afirmar que: "la causa del accidente es que el Tractocamión perdió los frenos debido a un uso excesivo en el pedal de freno y al no aplicar una adecuada conducción, ya

que un vehículo de estas características en una pendiente descendente debe avanzar de una manera lenta y segura con los dispositivos diseñados para tal fin (freno de ahogo y/o de motor) evitando al máximo evitar hacer uso del pedal de freno”.

Tales afirmaciones corresponden a una apreciación subjetiva del investigador, por lo tanto, no constituyen prueba idónea para imputar responsabilidad al Conductor ni a Sonacol cuando existen factores determinantes y ajenos al control de esta parte, como lo es la presencia de doce (12) personas no autorizadas en calidad de polizones sobre el Remolque.

Al hecho 18: No me consta la veracidad ni el alcance técnico de las conclusiones contenidas en el informe identificado como FPJ-13, correspondiente a la orden de trabajo No. 202300, ni las inferencias allí realizadas sobre las condiciones del sistema de frenos del Vehículo. Si bien se hace referencia en dichos informes a un análisis fotográfico del estado de las campanas y bandas de freno, incluyendo imágenes en las que se alega la presencia de coloración o residuos atribuibles a temperaturas elevadas, esta parte se abstiene de pronunciarse al respecto hasta que no haya un estudio especializado que lo respalde.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que llegase a acreditarse que efectivamente el accidente ocurrió por una causa de los frenos del vehículo, lo anterior no puede ser tenido como un nexo causal que permita declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Sonacol o el Conductor, máxime cuando el occiso actuó por su cuenta y riesgo, predicándose la existencia de la causal eximente de responsabilidad por existir “culpa exclusiva de la víctima”.

Al hecho 19: Es cierto, que los informes FPJ-3 y FPL-9 den cuenta de la existencia de una señal reglamentaria de velocidad máxima de 30 km/h, y la presencia de línea de carril blanca continua, línea de borde blanca, línea de borde amarilla, delineadores de piso tipo tacha o condiciones de visibilidad normal.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que llegase a acreditarse que efectivamente el accidente ocurrió por una causa de los frenos del vehículo, lo anterior no puede ser tenido como un nexo causal que permita declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Sonacol o el Conductor, máxime cuando el occiso actuó por su cuenta y riesgo, predicándose la existencia de la causal eximente de responsabilidad por existir “culpa exclusiva de la víctima”.

Al hecho 20: Es cierto, dejando expresa constancia de que esta aceptación se limita exclusivamente a los datos técnicos del vehículo y su Remolque, propiedad de la Compañía.

Al hecho 21: Es cierto que el Tractocamión resultó volcado y con daños materiales de gran magnitud, tras el accidente ocurrido el 5 de noviembre de 2023, conforme se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3, en el cual se registran imágenes fotográficas y Elemento Material Probatorio (“EMP”) y Evidencia Física (“EF”) que dan cuenta de las condiciones en las que fue hallado el vehículo y su Remolque, en una zona boscosa, a pocos metros de una casa campestre, con

evidencia de desalojo de ejes, desprendimiento del motor y afectación de la carrocería.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que llegase a acreditarse que efectivamente el accidente ocurrió por una causa de los frenos del vehículo, lo anterior no puede ser tenido como un nexo causal que permita declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Sonacol o el Conductor, máxime cuando el Occiso actuó por su cuenta y riesgo, predicándose la existencia de la causal eximente de responsabilidad por existir “culpa exclusiva de la víctima”.

Al hecho 22: Es parcialmente cierto, en tanto se acepta que en el informe de investigador de campo FPJ-11 del 5 de noviembre de 2023 se registran evidencias materiales como huellas de arrastre metálicas sobre ambos carriles de la vía Cajamarca-Calarcá, así como daños visibles a una señal de tránsito que indica una velocidad máxima de 30 km/h, ubicada al lado izquierdo de la calzada, elementos que fueron documentados mediante registro fotográfico y consignados como parte de la actividad investigativa.



Lo que **no es cierto**, es la conclusión del informe en cuanto a que la causa del accidente haya sido una supuesta conducción inadecuada y el uso excesivo del pedal de freno por parte del conductor del Vehículo. Dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva del investigador, sin respaldo en un dictamen pericial.

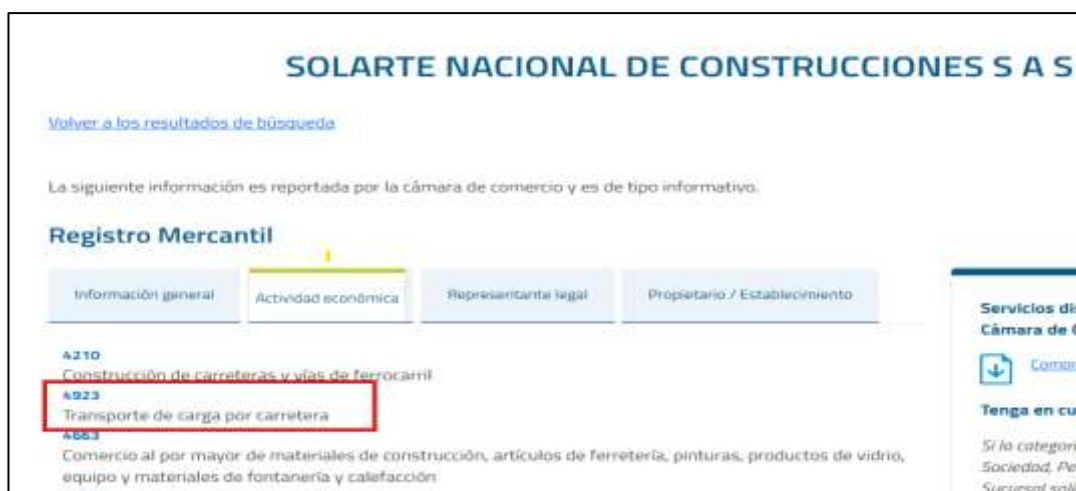
Igualmente, se aclara que el Occiso, no era pasajero autorizado ni se encontraba en un lugar habilitado para el transporte de personas dentro del vehículo, sino que viajaba de manera irregular en la parte trasera del remolque, en condición de polizón, sin conocimiento ni autorización por parte de SONACOL S.A.S., lo cual representa un factor determinante y autónomo en el resultado lesivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que llegase a acreditarse que efectivamente el accidente ocurrió por una causa de los frenos del vehículo, lo anterior no puede ser tenido como un nexo causal que permita declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Sonacol o el Conductor, máxime cuando el occiso actuó por su cuenta y riesgo, predicándose la existencia de la causal eximente de responsabilidad por existir “culpa exclusiva de la víctima”.

IMAGEN N° 19 FOTOGRAFIA PLANO MEDIO: COMO EVIDENCIA No. 14, SE PUEDE OBSERVAR EN ESTA IMAGEN EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, EL CUAL NO SE LOGRO IDENTIFICAR EN EL MOMENTO YA QUE NO PORTABA DOCUMENTACION DE IDENTIDAD Y QUIEN SEGÚN VERSION DE PERSONAL DE INVIAS, SE ENCONTRABA MOVILIZANDOSE COMO POLIZÓN EN LA PARTE POSTERIOR SUPERIOR DEL TRAILER IDENTIFICADO CON R72727.

Al hecho 23: **No es un hecho**, es una simple afirmación subjetiva que realiza el Demandante respecto a las fotografías que se aportan en el informe FPJ- 13, sin que lo anterior constituya prueba alguna.

Al hecho 24: **Es cierto**, que el Vehículo se encontraba transportando cemento en el Remolque al momento del accidente de tránsito, situación que de antaño es completamente permitida máxime cuando el objeto social de la Compañía así lo habilita.



Al hecho 25: Como este hecho tiene varias afirmaciones me permito contestarlo de la siguiente manera:

No me consta que el tractocamión haya perdido el control luego de chocar con los demás vehículos involucrados en el siniestro y posteriormente haya caído al abismo sobre el remolque, como se afirma en la demanda. Tal afirmación corresponde a una hipótesis preliminar formulada por la autoridad policial y, en esa medida, no constituye prueba concluyente ni técnica sobre la dinámica del accidente, ni sobre la supuesta secuencia de eventos que derivaron en el resultado final.

Es cierto, conforme a lo consignado en los informes oficiales, es que al momento del accidente el remolque transportaba a doce (12) personas en condición de polizones, entre ellos el señor Chacín Rojas, quien lamentablemente falleció en el lugar.

Esta aceptación se limita estrictamente al hecho objetivo de la presencia de dichas personas en el vehículo, sin que ello implique admisión de responsabilidad alguna por parte de la Compañía., toda vez que dicha situación fue ajena a su conocimiento, control y autorización.

Al hecho 26: Es cierto en lo que respecta a la afirmación sobre el personal que llevó a cabo la inspección al cadáver, conforme a lo consignado en el Informe Ejecutivo FPJ-3, el cual identifica a los funcionarios intervinientes y las diligencias realizadas en el lugar de los hechos. Sin embargo, se advierte que, la aceptación de este hecho se hace con base a los documentos aportados en el plenario y no implica aceptación, ni reconocimiento de responsabilidad por parte de SONACOL.

Al hecho 27: Es cierto, Sin embargo, se advierte que, la aceptación de este hecho se hace con base a los documentos aportados en el plenario y no implica aceptación, ni reconocimiento de responsabilidad por parte de SONACOL.

Al hecho 28: Es cierto frente a los informes FPJ-10 da cuenta del acta de inspección técnica al cadáver #484-485. Sin embargo, se advierte que, la aceptación de este hecho se hace con base a los documentos aportados en el plenario y no implica aceptación, ni reconocimiento de responsabilidad por parte de SONACOL.

	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver <u>484</u> EMP y EF No. _____ Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)
	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver <u>485</u> EMP y EF No. _____ Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

Al hecho 29: Es cierto, conforme a lo consignado en el registro de cadena de custodia. Sin embargo, se advierte que, la aceptación de este hecho se hace con base a los documentos aportados en el plenario y no implica aceptación, ni reconocimiento de responsabilidad por parte de SONACOL.

				REGISTRO CADENA DE CUSTODIA -FPJ - 8				FOLIO _____							
1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL												3. FOLIO DE HISTORIA CLÍNICA (*)			
631306099199202300039															
RPTO		MUNICIPIO		ENTIDAD		UNIDAD		AÑO		CONSECUTIVO					
4. DOCUMENTACIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA															
H R E		NOMBRES Y APELLIDOS						CEDULA DE CIUDADANIA				ENTIDAD		FIRMA	
X X X		H. Tafacab S. Hassan						1083244394				POVAL			
														AAAA - MM - DD	
														AAAA - MM - DD	
5. DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA															
El cuerpo sin vida de una persona masculina, sin identificar.															



Al hecho 30: Como este hecho tiene varias afirmaciones me permito contestarlo de la siguiente manera:

(i). **Es cierto** que se realizó la entrevista al señor José Mauricio Martínez Londoño, por ser la persona que atendió el accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023, dicha entrevista obra como prueba documental dentro del plenario.

Al hecho 31: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental.

Al hecho 32: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental. Sin embargo, se deja salvedad que la misma respuesta resalta y confirma que el Occiso se transportaba como Polizón.

Al hecho 33: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental. No obstante, las afirmaciones realizadas por el señor Martínez Londoño en dicha entrevista no constituyen prueba suficiente o concluyente sobre la forma en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos que dichas manifestaciones acrediten los supuestos fácticos expuestos en la Demanda o justifiquen una imputación de responsabilidad en cabeza de Sonacol, tales declaraciones corresponden a valoraciones personales del entrevistado.

Al hecho 34: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental. No obstante, las afirmaciones realizadas por el señor Rivera Maceto en dicha entrevista no constituyen prueba suficiente o concluyente sobre la forma en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos que dichas manifestaciones acrediten los supuestos fácticos expuestos en la Demanda o justifiquen una imputación de responsabilidad en cabeza de Sonacol, tales declaraciones corresponden a valoraciones personales del entrevistado.

En la misma línea es menester precisar que la declaración a, no puede valorarse como prueba testimonial toda vez que corresponden a una prueba documental que carece de conducencia y pertinencia para acreditar lo narrado.

Al hecho 35: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental. No obstante, las afirmaciones realizadas por el señor Rivera Maceto en dicha entrevista no constituyen prueba suficiente o concluyente sobre la forma en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos que dichas manifestaciones acrediten los supuestos fácticos expuestos en la Demanda o justifiquen una imputación de responsabilidad en cabeza de Sonacol, tales declaraciones corresponden a valoraciones personales del entrevistado.

En la misma línea es menester precisar que la declaración a, no puede valorarse como prueba testimonial toda vez que corresponden a una prueba documental que carece de conducencia y pertinencia para acreditar lo narrado.

Al hecho 36: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental. No obstante, las afirmaciones realizadas por el señor Rivera Maceto en dicha entrevista no constituyen prueba suficiente o concluyente sobre la forma en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos que dichas manifestaciones acrediten los supuestos fácticos expuestos en la Demanda o justifiquen una imputación de responsabilidad en cabeza de Sonacol, tales declaraciones corresponden a valoraciones personales del entrevistado.

En la misma línea es menester precisar que la declaración a, no puede valorarse como prueba testimonial toda vez que corresponden a una prueba documental que carece de conducencia y pertinencia para acreditar lo narrado.

Al hecho 37: No es un hecho, es una transcripción literal de la entrevista aportada como prueba documental. No obstante, las afirmaciones realizadas por el señor Gutiérrez Gonzáles en dicha entrevista no constituyen prueba suficiente o concluyente sobre la forma en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos que dichas manifestaciones acrediten los supuestos fácticos expuestos en la Demanda o justifiquen una imputación de responsabilidad en cabeza de Sonacol, tales declaraciones corresponden a valoraciones personales del entrevistado.

En la misma línea es menester precisar que la declaración a, no puede valorarse como prueba testimonial toda vez que corresponden a una prueba documental que carece de conducencia y pertinencia para acreditar lo narrado.

Al hecho 38: **No me consta**, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite la publicación del medio de comunicación Caracol, correspondiente al día 5 de noviembre de 2023, en la cual, según se afirma, se habría difundido una nota titulada *“Trágico accidente en vía Cajamarca-Calarcá: motociclista grabó el momento previo”*, en la que se señala que un tractocamión “habría perdido los frenos, chocó contra otros vehículos y cayó al vacío”, reportando dos personas fallecidas y varios heridos.

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados

Al hecho 39: **No me consta**, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite la publicación del medio de comunicación “El Colombiano”, en la que presuntamente, bajo el título *“Video: tracto camión se quedó sin freno en la vía Línea, arrastró 4 vehículos y dejó 2 muertos y 12 heridos”*, se afirma que un camión de carga “tomó alta velocidad por la inclinación de la vía y se llevó por delante a los vehículos antes de caer a un abismo”, agregando que “sobre el tractocamión viajaban varios polizones que resultaron heridos, uno de ellos sería una de las víctimas.”

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados.

Al hecho 40: No me consta, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite la publicación del medio de comunicación "Infobae", en la cual, según se indica, bajo el título *"Un camión se habría quedado sin frenos en el Alto de La Línea: se reportan 12 heridos y 2 muertos"*, se afirma que el tractocamión "se fue al abismo, al parecer por falta de frenos en la vía Alto de La Línea, Calarcá", siendo citado como autor de la nota el periodista Sebastián Rairán.

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados.

Al hecho 41: No me consta, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite la publicación del medio de comunicación "El Espectador", en la que presuntamente, bajo el título *"Así fue el accidente en La Línea que dejó dos muertos y doce heridos"*, se afirma que un tractocamión, "que llevaba consigo varios polizones, perdió el control en el Alto de La Línea, en Calarcá, embistió varios vehículos y cayó a un precipicio", agregando que el siniestro "quedó registrado en videos."

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados.

Al hecho 42: No me consta, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite la publicación atribuida al medio de comunicación "El Tiempo", en la que, presuntamente, bajo el título *"Angustiante video: motero grabó accidente de tractomula con polizones en Alto de La Línea"*, se afirma que un motociclista registró el momento en que "el vehículo descendía a toda velocidad" y que, como resultado del accidente, "dos personas murieron".

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados.

Al hecho: 43: No me consta, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que respalde lo manifestado por el coronel Pedro José Saavedra, comandante de la Policía de Quindío, que afirme lo descrito.

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados.

Al hecho 44: No me consta, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite las publicaciones de los medios de comunicación "Blu Radio", "RCN" y demás fuentes periodísticas, en las que, presuntamente, se afirma que el vehículo involucrado en el accidente quedó sin frenos al llegar al punto del Túnel del Cóndor, comenzando a descender sin control, arrastrando a su paso cuatro vehículos incluida una buseta de transporte intermunicipal y causando daños materiales, así como lesiones a ocho personas.

Al no reposar en el plenario documento o medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, autenticidad y contenido de dicha publicación, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos allí mencionados.

Al hecho 45: Es cierto.

Al hecho 46: **No me consta**, conforme al presente hecho, esta parte se abstiene a realizar pronunciamiento alguno, debido a que no se avizora dentro del plenario una prueba que acredite lo dicho por el demandante.

Al hecho 47: **No me consta** al presente hecho, esta parte se abstiene a realizar pronunciamiento alguno, debido a que no se avizora dentro del plenario una prueba que acredite lo dicho por el demandante.

En todo caso los hechos narrados corresponden a los polizones que se encontraban transitando en el vehículo de manera ilegal, quienes por su cuenta y riesgo decidieron subirse al Remolque, lo cual acredita a todas luces la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Al hecho 48: **No me consta**, en relación con el presente hecho, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el informe al que se hace alusión no obra en el plenario, por lo que no es posible verificar su existencia, autenticidad ni contenido. En consecuencia, no puede formularse valoración probatoria o posicionamiento alguno respecto de lo afirmado.

En todo caso los hechos narrados corresponden a los polizones que se encontraban transitando en el vehículo de manera ilegal, quienes por su cuenta y riesgo decidieron subirse al Remolque, lo cual acredita a todas luces la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Al hecho 49: Es cierto.

Al hecho 50: **No me consta**, en relación con el presente hecho, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el informe al que se hace alusión no obra en el plenario, por lo que no es posible verificar su existencia, autenticidad ni contenido. En consecuencia, no puede formularse valoración probatoria o posicionamiento alguno respecto de lo afirmado.

Al hecho 51: **Es parcialmente cierto**, por cuanto obra en el plenario el informe referido, # 2023010163001000491. Lo que **no es cierto** es la fecha en la que se expidió el informe.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ORGANISMO DE INSPECCIÓN LOFOSCOPIA FORENSE REGIONAL OCCIDENTE SECCIONAL RISARALDA PEREIRA		  
No. Informe: DROC-LOFFO-2023010163001000491-1 PEREIRA-RISARALDA, 2023-11-08		Página 1 de 1
DOCTOR (A): RAMSES ALVARÁN HIDALGO INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Sitio de Atención: ARMENIA ARMENIA-QUINDIO Autoridad: POLICIA DE CARRETERAS Noticia Criminal: 631306099199202300034 No. SIRDEC: 2023010163001000491 Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de ARMENIA Fecha de la solicitud: 2023-11-06 Fecha de recepción en el organismo de inspección: 2023-11-08 Fecha análisis: 2023-11-08		
ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO: Tarjeta de Necrodactilia Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), cedula venezolana No. 23441509 a nombre de Chacín Rojas Luis Antonio ESTUDIO SOLICITADO: IDENTIFICACIÓN POR LOFOSCOPIA. MÉTODOS EMPLEADOS: ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCÓPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V, DG-M-PET-121 V4. El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHD II) ha postulado que la base para la identificación lofoscópica está constituida por dos axiomas: son únicas y no cambian a lo largo de la vida. La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que el tejido para estudio lofoscópico, una vez acabado el desarrollo fetal son inmutables de manera natural incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas puesto que su formación es de origen interno (en la capa dérmica de la piel). La unicidad se expresa en las crestas papilares teniendo en cuenta la situación, la dirección y las relaciones de las crestas.		

Al hecho 52: Es cierto, en cuanto se avizora dentro del plenario prueba que lo acredite.

Al hecho 53: Es cierto, en cuanto se avizora dentro del plenario prueba que lo acredite.

Al hecho 54: Es cierto, en cuanto se avizora dentro del plenario prueba que lo acredite.

III. OPOSICIÓN A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los Demandantes por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pero principalmente porque en el presente asunto no existe, ni existirá relación de causalidad, ni legitimación alguna de la parte Demandante frente a SONACOL, como tampoco responsabilidad de ésta con ocasión de los hechos descritos por el Demandante frente a mi poderdante, no solo porque SONACOL no intervino en ninguna medida en la causación del accidente, sino porque como se expondrá en detalle en este escrito y se demostrará a lo largo del Proceso, la Compañía no tenía ninguna relación con el Polizón y no tenía control de esa actividad, máxime cuando el Occiso por su cuenta y riesgo decidió transitar en tal calidad, situación que evidentemente resulta como un eximente de responsabilidad-

Sin perjuicio de la respuesta que se dará a los hechos de la Demanda y de las Excepciones que formulo en el Capítulo pertinente, me permito hacer los siguientes pronunciamientos puntuales sobre las pretensiones aducidas en la Demanda:

A la pretensión primera y segunda: Me opongo a su prosperidad no solo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, sino porque:

- (i) Frente a Sonacol existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando no es el llamado a responder por los perjuicios que por esta vía se reclaman.
- (ii) Resulta palpable la inexistencia de responsabilidad de Sonacol, por carecer el escrito de la Demanda de prueba alguna que acredite los requisitos mínimos decantados por la ley y la jurisprudencia para que sea declarada, pues ciertamente frente a Sonacol no se acredita el elemento de culpabilidad que demuestre el daño causado por esta, y de ninguna forma un



nexo de causalidad entre la responsabilidad que le pretende imputar a la Compañía y el hecho presuntamente dañoso.

- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, y asumiendo la existencia del lamentable suceso, es menester precisar, que este último ocurrió por una culpa exclusiva de la víctima al ser el Occiso la persona que por su cuenta y riesgo, y en incumplimiento de las normas legales decidió subirse al vehículo en calidad de polizón, situación que se tiene como causal exonerativa de responsabilidad.

A la pretensión tercera: Me opongo a su prosperidad no solo porque ante la ausencia de responsabilidad de Sonacol no se le puede condenar al resarcimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino porque existe una tasación excesiva del supuesto perjuicio padecido en razón a que:

- (i) El Demandante incluye como daño emergente una narración de los gastos en los que supuestamente tuvo que incurrir en razón a los traslados desde el Venezuela hasta el Municipio de Calarcá, situación que carece de acervo probatorio, máxime cuando (i). se aduce la existencia de un préstamo sin que obre documental alguna que así lo acredite, (ii). no obra prueba en el plenario que permita dar certeza de facturas, peajes, recibos de gasolina que guarden relación directa y necesaria con el daño ocasionado con el accidente, desconociéndose así los principios básicos de reparación de un daño.

En la misma línea no puede pretenderse por esta vía realizar el cobro de los gastos propios en los que incurrió para poder instaurar el presente proceso, toda vez que estos no son reconocidos como un daño emergente, sino en el eventual caso de que le resultarán prosperas las pretensiones de la demanda, serán reconocidos como costas y agencias en derecho

- (ii) En el lucro cesante: En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del Occiso, así como de los ingresos que el devengaba los cuales puedan servir como base soporte para el cálculo realizado; (ii) revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada, así las cosas ante la ausencia de dicha prueba conducente y pertinente se puede afirmar que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.
- (iii) la Corte Suprema de Justicia, en materia de perjuicios morales, pues si bien su tasación corresponde al juez, el tope máximo se ha fijado en 100 SMMLV, el cual se ha aplicado en casos que en absoluto son análogos al presente asunto, por lo que bajo ninguna circunstancia los perjuicios morales pueden incluir a todo el círculo familiar y bajo la máxima condena en perjuicios extrapatrimoniales, por no configurarse los supuestos fácticos para ello.
- (iv) Por último en lo que atañe a la vida relación no puede promulgarse la prosperidad de esta pretensión al no existir responsabilidad alguna en cabeza de la compañía pero además toda vez que no se encuentra acreditada la filiación de las demandantes respecto de la víctima siendo inviable considerar que han sufrido el supuesto perjuicio, adicionalmente, las pretensiones solicitan tales perjuicios a favor de unos supuestos herederos que jamás se



mencionan en la demanda, en las pruebas y que mucho menos hacen parte del proceso por lo que tales peticiones son totalmente improcedentes

A la pretensión cuarta: Ante la falta de prosperidad de las pretensiones primera y segunda, no es procedente una condena en costas y/o agencias en derecho contra la Compañía.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con lo señalado en el capítulo anterior, me permito oponerme a todas las pretensiones de la Demanda, en virtud de las siguientes excepciones de mérito cuya prosperidad solicito declarar al H. Despacho:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – SONACOL NO ES EL SUJETO LLAMADO A RESPONDER POR LOS PRESUNTOS DAÑOS CAUSADOS AL DEMANDANTE.

Los Demandantes pretenden que se declare responsable civil y extracontractualmente a Sonacol, pese a que la Compañía no es el sujeto jurídicamente llamado para responder por las pretensiones formuladas en la Demanda.

Con el debido respeto, me permito manifestar que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, la Compañía. carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe fundamento jurídico ni fáctico que justifique su vinculación como parte demandada. En efecto: (i) no existe relación jurídica, contractual, ni laboral alguna entre esta empresa y el Occiso, quien abordó el vehículo de forma clandestina y sin autorización; (ii) la empresa no tuvo conocimiento, participación ni control sobre la decisión del occiso de subirse como polizón al remolque, conducta autónoma que realizó bajo su cuenta y riesgo, que escapa completamente del ámbito de responsabilidad de esta Compañía.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la H. Corte Suprema de Justicia la ha definido en su jurisprudencia de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del Proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria’”.

El Alto Tribunal también ha definido la legitimación en la causa como el vínculo o nexo que une a las partes en el marco de un Proceso y al respecto dispuso:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Exp 1193 -0581. M.P: Jesús Vall de Rutén Ruiz

el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus labores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.²

Por lo descrito, resulta evidente que la legitimación en la causa es uno de los presupuestos indispensables para la prosperidad de las pretensiones, y que, por supuesto se entiende legitimado en la causa por pasiva, el sujeto que está llamado a controvertir las pretensiones incoadas en la demanda en razón a la relación jurídico sustancial que se debate en el curso de un proceso.

Tal y como se ha expuesto a lo largo del presente escrito de contestación Sonacol no es el sujeto llamado a responder por las pretensiones ni por las condenas solicitadas en la Demanda. Lo anterior, por cuanto no existe ninguna relación jurídica ni vínculo de responsabilidad entre esta Compañía y el señor Chacín Rojas, ni tampoco intervención directa en la conducta que generó el hecho dañoso que permitan promulga, conforme a los siguientes aspectos:

- a) La Compañía es una sociedad dedicada principalmente a la prestación de servicios de construcción de obras civiles, maquinaria pesada y actividades conexas dentro del sector de infraestructura, en su operación no incluye el transporte de pasajeros.
- b) El tractocamión de placas SNR-177, propiedad de esta Compañía, está destinado exclusivamente al transporte de carga pesada y materiales. No se encuentra habilitado, ni técnica ni legalmente, para el transporte de personas.
- c) El señor Chacín Rojas accedió al vehículo sin autorización, sin que existiera relación alguna con esta Compañía, y en evidente contravención a las normas de tránsito, al subirse como polizón a un espacio de carga, lo cual imposibilita cualquier control o previsión razonable por parte del propietario del vehículo y/o el conductor
- d) La Compañía no tenía conocimiento ni posibilidad material de impedir dicha conducta, la cual ocurrió mientras el tractocamión transitaba por una vía pública nacional, donde esta empresa no ejerce ninguna supervisión, al no estar llamado a realizarlo. Las condiciones de la vía, el acceso de terceros o las decisiones individuales de quienes circulan en ella no son responsabilidad de Sonacol.
- e) En consecuencia, al no existir vínculo contractual, ni laboral, entre la Compañía y el Occiso, siendo el hecho generador del daño ajeno a su voluntad, supervisión y control, resulta evidente que esta parte no puede ser llamada a responder por los hechos descritos en la demanda, razón por la cual debe reconocerse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con lo anterior, lo que se evidencia es que la Compañía no tiene relación alguna ni con la conducta que originó el accidente, ni con el uso indebido que hizo la Occiso del Vehículo. Por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de abril de 2014. Exp 2014-4468. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



lo anterior, resulta evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la ausencia total de vínculo jurídico o fáctico con el hecho dañoso que se pretende imputar en la demanda.

En consecuencia, y explicadas las razones que aluden la falta de legitimación en la causa de la Compañía, no es posible que este Despacho acceda a las pretensiones de la demanda incoadas por la Demandante, así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia al precisar:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”¹³

Conforme a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a este Despacho desvincular a Sonacol del presente proceso ya que no se encuentra legitimado por pasiva para ser demandado, ante la evidencia de que la Compañía no es sujeto llamado a responder ni total, ni parcialmente por los hechos alegados en la Demanda.

En la misma línea, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso atendiendo la evidente carencia de legitimación en la causa por pasiva de Sonacol en el presente asunto, esta parte solicita respetuosamente al Honorable Despacho dictar sentencia anticipada parcial, en la que se declare la ausencia de responsabilidad de esta sociedad, y en consecuencia, se rechacen de forma expresa todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra dentro de esta demanda.

B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SANDRA JOSEFINA ROJAS VÁZQUEZ, YOSSELIN ANDREINA CHACÍN ROJAS Y KAROL PAOLA CHACÍN ROJAS — NO ACREDITAN CALIDAD DE MADRE NI HERMANAS DE LA VÍCTIMA — IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS

Me permito de la manera más respetuosa indicarle al H. Despacho que en lo atiente a las Demandadas no es procedente su comparecencia al proceso a nombre propio al existir una falta de legitimación en la causa por activa al no demostrar en la calidad de madre y hermanas del Occiso que las habilite a reclamar los supuestos perjuicios alegados.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha reiterado:

*“(...) La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad **de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención**, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Exp 1193 -0581. M.P: Jesús Vall de Rutén Ruiz.



aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. (...)” 5 (Negrilla y Subraya Propia).⁴

De esta manera, es necesario que para que las Demandadas puedan actuar como parte activa dentro del Proceso que nos atañe, acrediten su vínculo de consanguineidad con el Occiso para poder pretender en el marco del proceso judicial los perjuicios que por esta vía se reclaman.

Revisando el expediente, salta a la vista la carencia del documento idóneo que acredite tal calidad, por lo que le solicito de la manera más atenta al H. Despacho no acceder a las pretensiones del Demandante, toda vez que no está acreditado para actuar dentro del proceso, ni tampoco se evidencia que el Occiso concordara con la calidad que las Demandantes precisan tener.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SONACOL – AUSENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD- PRINCIPALMENTE NEXO CAUSAL

Sin perjuicio de lo descrito en la excepción anterior y en caso de que el H. Despacho estime que Sonacol ostenta legitimación en la causa y por ende es el sujeto llamado a controvertir las pretensiones de la Demanda, me permito indicar que éstas no pueden tener vocación de prosperidad pues los Demandantes no están acreditando de ninguna forma la totalidad de los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, para declarar a Sonacol civilmente responsable por los presuntos daños y perjuicios que de causaron a los Demandantes.

Bajo lo expresado anteriormente, es menester precisar que la H. Corte Suprema de Justicia en pacífica y reiterada jurisprudencia ha indicado que para que pueda despacharse una pretensión en el marco de estos procesos deben encontrarse acreditados por lo menos los siguientes elementos: (i) una conducta antijurídica; (ii) un daño o perjuicio; (iii). un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación (iv). un factor de atribución. Al respecto me permito citar la siguiente sentencia:

*“De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el Proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 11001-31-03-022-2012- 00276-02 del 09 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).⁵ (Subraya y negrilla propia).

Respecto a los elementos descritos, llama la atención lo que atañe al nexo de causalidad, entendido como la *“necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”*, el cual se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, por el contrario sino es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia ha decantado lo siguiente:

“enlace existente entre la conducta, el acto o hecho del sujeto y el resultado material y jurídico, el daño o menqua patrimonial para efectos de la responsabilidad civil. (...)”⁶

El nexo causal es considerado como el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél⁷, para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable:

“debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud”⁸

En el caso que nos ocupa, los Demandantes pretenden que se declare civilmente responsable a la Compañía, a causa del lamentable fallecimiento del Señor Chacín Rojas, ocurrido el 5 de noviembre de 2023. No obstante, como se evidencia en el escrito de la demanda no obra en el plenario prueba técnica, objetiva ni idónea que acredite el nexo de causalidad entre los hechos imputados a los Demandados y el resultado dañoso reclamado.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2017. Exp 2005-0327. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ (Sentencia de 22 de septiembre de 2021, CSJ, Sala de Casación Civil, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, SC 4232-2021, Radicación n.º 11001- 31-03-006-2013- 00757-01),

⁷ (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01),

⁸ (SC, 15 en. 2008, exp. n.º 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n.º 2002-00445-01).

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”⁹

Se observa que el escrito de Demanda se presenta una omisión sustancial respecto de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, como lo es la existencia del nexo de causalidad. En efecto, no obra en el expediente prueba si quiera sumaria que permita establecer una relación directa, adecuada y jurídicamente relevante entre la conducta atribuida al conductor, y el daño cuya reparación se reclama.

En el caso concreto resulta evidente que los Demandantes no acreditan en ningún momento alguna conducta culposa imputable a Sonacol pues el Demandante parte de una equivocada tesis al intentar involucrar a Sonacol como si esta tuviera alguna participación o injerencia en una actividad transportadora de pasajeros cuando lo cierto es que ninguna tiene y de ello necesariamente habría de seguirse que en el marco del régimen general de responsabilidad, debería imputar, establecer y probar algún tipo de conducta antijurídica de Sonacol, cosa que no hace desde ninguna perspectiva

Ahora bien, aun partiendo de la hipótesis de que este caso debiera ser tratado frente a Sonacol bajo un régimen especial de responsabilidad (como lo sería la del régimen objetivo por actividades peligrosas) lo cierto es que la Demanda no da cuenta en grado mínimo de una relación de causalidad entre el presunto daño sufrido por el Demandante y la conducta que busca ser imputada a Sonacol por la supuesta producción o generación de este daño.

Pretenden los Demandantes promulgar la existencia de responsabilidad aduciendo el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Sin embargo, dicho documento carece de valor probatorio suficiente para establecer la secuencia causal del accidente, pues fue elaborado por un funcionario que (i) no presenció los hechos, (ii). realizó su informe hizo en una escena contaminada por la intervención de terceros – conforme se indicó en el mismo informe-, lo cual compromete gravemente su objetividad y credibilidad.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que la carga probatoria del nexo causal recae en quien alega el daño:

“No basta con demostrar que el daño ocurrió. Se requiere probar que el mismo fue ocasionado por la conducta del

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.



demandado; sin esa conexión causal no puede configurarse la responsabilidad civil¹⁰.

Conforme será acreditado al margen de este proceso el Occiso abordó de forma voluntaria y sin autorización del Conductor o de la Compañía un vehículo de carga. Este hecho constituye un comportamiento deliberado e independiente por parte de el mismo que interrumpe el nexo de imputación jurídica a los demandados y excluye la responsabilidad en los términos del artículo 2341 del Código Civil, afirmación que será desarrollada con detalle en la siguiente excepción

Aun si se probara que hubo una falla técnica (lo cual no ha ocurrido), los Demandantes no han logrado acreditar que dicha falla fue consecuencia directa de una conducta culposa del conductor, ni que el Conductor o la Compañía demandada tuvieran conocimiento o participación en el uso indebido del vehículo para el transporte humano.

Por tanto, en ausencia de prueba confiable que establezca una conexión causal entre la conducta atribuida a los Demandados y el daño invocado, debe concluirse que no se configura el elemento estructural necesario para atribuir responsabilidad civil extracontractual.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho declarar fundada esta excepción.

D. CAUSAL EXONERATIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE SONACOL - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se ha anticipado, no existe nexo de causalidad que permita imputar a Sonacol los daños que pudieron haber sufrido los Demandantes, cuando a partir de las pruebas aportadas con la Demanda y las que se allegan con esta Contestación, se puede concluir que existió una culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que conduce a eximir de cualquier responsabilidad a Sonacol.

En efecto, conforme paso a exponer, en este caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de Sonacol, ante la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que conforme consta en el expediente, **el señor Chacín Rojas viajaba como polizón en la parte trasera del remolque del vehículo, sin autorización, sin medidas de seguridad, y en condiciones totalmente inadecuadas para el transporte de personas, situación que asumió bajo su cuenta y riesgo.**

La narrada situación, evidencia que la conducta del Occiso fue voluntaria, autónoma y contraria al ordenamiento jurídico, en tanto accedió por su propia decisión a un espacio no habilitado para pasajeros, asumiendo un riesgo manifiesto e ilegal. En esa medida, su actuación se erige como la causa directa y determinante del resultado fatal, lo que impide atribuir responsabilidad alguna a los aquí demandados por un daño originado exclusivamente en el actuar imprudente del propio señor Chacín Rojas.

Conforme a lo anterior, el Despacho está llamado a desvirtuar la prosperidad de las pretensiones ante la prueba contundente exonerativa de responsabilidad relativa a la culpa exclusiva de la víctima.

¹⁰ (CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. SC-14521-2016, Rad. 11001-31-03-001-2006-00162-01)

Sobre el particular La jurisprudencia ha sido reiterativa al considerar que:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”¹¹

Es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado -víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”¹²

En el caso bajo estudio, resulta evidente que la propia conducta del fallecido constituye una causa exclusiva, directa y eficiente del daño, lo que, conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional, exonera de responsabilidad a los aquí Demandados, al romperse el nexo causal y jurídico entre la conducta atribuida y el perjuicio alegado.

De conformidad con los hechos probados en el proceso, el Occiso abordó de manera voluntaria, sin autorización y en abierta infracción a las normas de tránsito, el remolque de un vehículo destinado exclusivamente al transporte de carga.

¹¹ Sentencia SC7534-2015 del 4 de junio de 2015, MP Ariel Salazar Ramírez y; SC10808-2015 del 13 de agosto de 2015 MP Fernando Giraldo Gutiérrez

¹² (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente No. 11001 3103 038 2001 01054 01 de 24 de Agosto de 2009 M.P.; William Namén Vargas¹ .



Es decir, utilizó un medio de transporte no habilitado para personas, exponiéndose conscientemente a un riesgo. Dicha conducta no solo se ejecutó sin conocimiento ni consentimiento de los Demandados, sino que representó una transgresión autónoma y deliberada de las normas mínimas de autoprotección exigidas a cualquier ciudadano.

Aplicada esta doctrina al caso concreto, es indiscutible que el fallecimiento del señor Chacín fue consecuencia directa de su propia decisión de subirse al remolque, a sabiendas de que lo hacía sin autorización, sin medidas de seguridad y sin que ese espacio estuviese habilitado legal ni físicamente para el transporte de personas. No obra en el proceso evidencia alguna que indique que el conductor permitió o incentivó el abordaje, ni que la empresa propietaria del vehículo tuviera conocimiento de esta conducta irregular, lo que refuerza la tesis de que la causa eficiente y exclusiva del resultado fatal fue el actuar autónomo e imprudente de la víctima.

Por tanto, al configurarse plenamente esta excepción, debe el Despacho concluir que no procede atribuir responsabilidad alguna a los demandados por los perjuicios invocados por los familiares del señor Chacín Rojas, por haber sido este quien, mediante su conducta, generó el riesgo y el daño que derivó en su propia muerte.

E. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA - CÁLCULO ERRÓNEO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES Y AUSENCIA DE PRUEBA.

Conforme se ha venido sosteniendo a lo largo de esta Contestación, la Compañía no se encuentra llamada a responder por ninguno de los presuntos perjuicios que en esta instancia se reclaman. Toda vez que (i). La parte Demandante no cumplió con la carga mínima de acreditar el nexo causal existente entre la presunta conducta de Sonacol que le ocasionó el daño alegado en este Proceso, (ii). Se acredita la existencia de culpa exclusiva de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, y reiterando la posición del suscrito apoderado relativa a la improcedencia absoluta de las pretensiones elevadas por la Demandante, y sin perjuicio del acápite específico de objeción al juramento estimatorio que se realiza en esta Contestación, me permito formular la presente excepción a efectos de oponerme a los perjuicios reclamados en la presente demanda:

- Oposición al daño emergente y lucro cesante por ausencia de prueba:

El Demandante incluye como daño emergente una narración de los gastos en los que supuestamente tuvo que incurrir en razón a los traslados desde el Venezuela hasta el Municipio de Calarcá, situación que carece de acervo probatorio, máxime cuando (i). se aduce la existencia de un préstamo sin que obre documental alguna que así lo acredite, (ii). no obra prueba en el plenario que permita dar certeza de facturas, peajes, recibos de gasolina que guarden relación directa y necesaria con el daño ocasionado con el accidente, desconociéndose así los principios básicos de reparación de un daño.

En la misma línea no puede pretenderse por esta vía realizar el cobro de los gastos propios en los que incurrió para poder instaurar el presente proceso, toda vez que estos no son reconocidos como un daño emergente, sino en el eventual caso de que le resultaran prosperas las pretensiones de la demanda, serán reconocidos como costas y agencias en derecho

En cuanto a la estimación relativa al lucro cesante no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del Occiso,



así como de los ingresos que el devengaba los cuales puedan servir como base soporte para el cálculo realizado; (ii) revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada, así las cosas ante la ausencia de dicha prueba conducente y pertinente se puede afirmar que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.

- **Indebida tasación de los perjuicios morales – Necesidad de establecer la gravedad de la lesión.**

Me permito indicar al H. Despacho que la Demandante desconoce la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado, en materia de perjuicios morales tal y como será expuesto en adelante.

Respecto a los daños morales, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha indicado que

“El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual, al igual que el establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues en todo caso el monto de la indemnización por daño moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio”. ¹³
(Subraya y negrilla propia).

Si bien es de conocimiento para el suscrito apoderado que la tasación de los perjuicios es una carga asignada al H. Juez, es menester recalcar que al momento en el que el Demandante tasa los perjuicios en CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS los Demandantes olvidan demostrar los siguientes: (i) La forma en que resultaron afectados por los hechos narrados en la demanda; (ii) Los perjuicios sufridos que sustentan las reclamaciones; (iii) La relación causal a través de la cual es posible atribuir responsabilidad alguna a Sonacol.

Lo anterior en suma discusión a la ausencia de elementos materiales probatorios aportados en la Demanda que acrediten el supuesto grado de consanguineidad que se promulga, así como la existencia de los supuestos herederos, frente a lo cual no obra más que la mera afirmación.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar formalmente el juramento estimatorio presentado por los Demandantes, el cual asciende a la suma de COP \$796.467.486, por considerar que los perjuicios reclamados no se encuentran debidamente justificados, ni se ha aportado prueba suficiente que respalde su cuantía o su conexión directa con el hecho objeto del proceso, conforme se expone a continuación:

Sea lo primero precisar que no obra prueba en el plenario que habilite a los Demandantes para incoar reclamo alguno respecto a los perjuicios narrados, al no acreditar ningún grado de consanguineidad que lo faculte para tal fin.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de mayo de 2017. Rad: SP6029 -2017 M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.



Así mismo el Demandante incluye como daño emergente una narración de los gastos en los que supuestamente tuvo que incurrir en razón a los traslados desde el Venezuela hasta el Municipio de Calarcá, situación que carece de acervo probatorio, máxime cuando (i). se aduce la existencia de un préstamo sin que obre documental alguna que así lo acredite, (ii). no obra prueba en el plenario que permita dar certeza de facturas, peajes, recibos de gasolina que guarden relación directa y necesaria con el daño ocasionado con el accidente, desconociéndose así los principios básicos de reparación de un daño.

En la misma línea no puede pretenderse por esta vía realizar el cobro de los gastos propios en los que incurrió para poder instaurar el presente proceso, toda vez que estos no son reconocidos como un daño emergente, sino en el eventual caso de que le resultaran prosperas las pretensiones de la demanda, serán reconocidos como costas y agencias en derecho

En cuanto a la estimación relativa al lucro cesante no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del Occiso, así como de los ingresos que el devengaba los cuales puedan servir como base soporte para el cálculo realizado; (ii) revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada, así las cosas ante la ausencia de dicha prueba conducente y pertinente se puede afirmar que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Solicito al Honorable Despacho decretar como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe policial y croquis de accidente de tránsito #C001581410, suscrito por José Mauricio Martínez.
2. Informe de Investigador de campo FPJ-11 suscrita por el investigador Ferney Hueso Rojas.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el Artículo 211 del CPACA y el Artículo 198 del CGP, solicito respetuosamente al H. Despacho fijar fecha y hora para que todos los Demandantes, absuelvan el interrogatorio que en su momento les formularé, a saber: Sandra Josefina Rojas Vásquez, Yoselin Andreina Chacín Rojas y Karol Paola Chacín Rojas.

Las citaciones deben ser enviadas a la dirección de notificación que cada uno de ellos haya brindado en la Demanda.

C. DECLARACIONES DE TERCEROS

Solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas, cuyas versiones versarán sobre los hechos objeto de esta Contestación y, en particular, sobre los aspectos que a continuación se indican:

1. José Mauricio Martínez Londoño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.389.916, subintendente de la Policía Nacional, quien realizó la inspección al lugar del accidente el día 5 de noviembre de 2023. Su declaración versará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como sobre las diligencias de inspección



técnica realizadas y los hallazgos documentados en el Informe FPJ-9. El testigo podrá ser citado al número celular 314 686 1464.

2. Ferney Emilio Hueso Rojas, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.347.507, servidor de policía judicial adscrito a la unidad básica de investigación criminal de la SIJIN-DITRA, quien participó en la recolección de evidencias y elaboración del informe FPJ-11. Su declaración se orientará a explicar los elementos materiales probatorios, las condiciones técnicas del lugar del siniestro y las hipótesis iniciales del accidente. Podrá ser citado a los correos electrónicos ferney.hueso2242@correo.policia.gov.co y ferney.hueso@correopolicia.gov.co, o al celular 321 828 2231.
3. Tafesh Saleh Hasan Erazo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.244.394, patrullero de la Policía Nacional, quien participó en la inspección técnica del lugar, la atención de la emergencia y la recolección de información para el informe FPJ-3. Su declaración versará sobre las diligencias desarrolladas y los elementos observados en el sitio del accidente. Podrá ser citado al correo tafesh.hasan@correo.policia.gov.co y al número celular 319 411 5981.
4. Harvey Rivera Maceto, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.180.728, periodista independiente que se encontraba en el sector al momento del accidente y registró imágenes del hecho con una cámara tipo GoPro. Su testimonio se orientará a contextualizar lo observado y grabado, la dinámica de los hechos y lo acontecido con los ocupantes del tractocamión. Puede ser citado al celular 321 809 8963.

Estos testimonios resultan relevantes para esclarecer con objetividad los hechos, valorar técnicamente la dinámica del accidente y determinar ausencia de responsabilidad en cabeza de **SONACOL S.A.S.** conforme a las pruebas recaudadas y a las versiones de los funcionarios que actuaron en el lugar de los hechos.

D. DICTAMEN PERICIAL

Para efectos de verificar el estudio técnico del vehículo y las condiciones de este último solicito al H. Juez, con fundamento a lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P. otorgue un término apropiado para presentar un dictamen pericial técnico, que acredite la información técnico-mecánica del vehículo.

VII. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
4. Llamamiento en garantía

VIII. NOTIFICACIONES

- A la Demandante y a las Demandadas en las direcciones que hubieren suministrado en la Demanda, o a las que correspondan a cualquier actualización que hubieren hecho de las mismas en el Proceso.



-
- A Solarte Nacional de Construcciones S.A.S en la CRA 86 51-66 OFIC 204, Bogotá D.C.
Correo electrónico: grupolhs@grupolhs.com
 - A la suscrita apoderada de la Demandada en la CRA 86 51-66 OFIC 204, Bogotá D.C.
Correo electrónico: ginna.duran@grupolhs.com

Del H. Juez

Ginna Paola Durán Martínez
C.C. 1.016.081.434
TP. 326.981